



EXPEDIENTE: SG-JDC-549/2025

PARTE ACTORA: GIANNA
MARITZA ADAME ALBA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN MANUEL BARRERA
BAÑUELOS Y OTRAS PERSONAS³

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ⁴

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ⁵

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁶.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-549/2025**, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario, de uno de agosto pasado, emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente RR-84/2025.⁷

Palabras claves: improcedencia, actos consentidos, infundado e inoperante.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo parte actora o actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortes Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Deborah Marilyn Méndez Murillo, Claudia Marcela Montenegro Molano, Luz Adriana Mota Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Grisela Rábago Lara, Sergio Horta Espinoza, Elizabeth Delgado Hernández, Francisco Alberto Molina Hernández, Norma Lizzeth Pérez Zaragoza y Karla Esther Caballero Burciaga.

⁴ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ Colaboró: Eloy Alonso Sandoval Valerio y Jorge Pedraza Santos.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

⁷ Que desechó el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir, entre otras cuestiones, los cómputos distritales y el cómputo estatal, de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, correspondientes al Partido Judicial Tijuana, así como la asignación de cargos, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
3. **a) Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su artículo transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
4. **b) Reforma judicial local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.
5. **c) Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
6. **d) Cómputo Distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, concluyendo el nueve siguiente.
7. **e) Cómputo Estatal.** El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, del Poder Judicial, declarando la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.
8. **f) Medio de impugnación federal.** El trece de agosto, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.
9. **g) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave



SG-JDC-549/2025, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

10. **h) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.⁸ Lo anterior, al ser promovido por una ciudadana, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el acuerdo plenario de ocho agosto pasado, dictado en el expediente RR-84/2025, que desechó el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir, entre otras cuestiones, los cómputos distritales y el cómputo estatal, de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, correspondientes al Partido Judicial de Tijuana, así como la asignación de cargos, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

12. En el asunto, compareció como parte tercera interesada, quienes manifiestan tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y dicho escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

13. Ello es así, toda vez que en el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio general, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, al haber contenido, al haber contendido y obtenido el triunfo en la elección cuestionada.
14. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con el mismo carácter en la instancia primigenia.
15. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación transcurrió de las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del trece de agosto a la misma hora del dieciséis siguiente, y este fue presentado ante la responsable el citado dieciséis de agosto, como se desprende de su acuse⁹.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

16. Del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que se hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, pues a su decir, los agravios de la parte actora son inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones del acto impugnado, dado que no desestima con argumentos directos, sólidos y consistentes respecto de lo que resolvió la responsable y no evidenciar el desapego del acto impugnado a la normativa constitucional.

⁹ Véase fojas 64 y 76 del expediente.



18. Manifestaciones que se consideran relacionadas con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio, por lo que, **se deben desestimar** como causal de improcedencia al estar directamente vinculada con el estudio de base del presente asunto.
19. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹⁰

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
21. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
22. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el nueve de agosto¹¹, mientras que, la demanda se presentó el trece del mismo mes¹².
23. **c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte actora.

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

¹¹ Visible en la foja 184 del cuaderno accesorio del expediente.

¹² Foja 04 del expediente principal SG-JDC-549/2025.

24. **d) Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, los actos combatidos inciden en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida ante el tribunal responsable.
25. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
27. **Agravio único. Respecto del acuerdo IEEBC/CGE96/2025 y los Lineamientos y el Cuadernillo de Consulta.** La parte actora aduce que, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local es incorrecta, pues los actos impugnados atribuidos al Consejo General del IEEBC consistentes en el acuerdo IEEBC/CGE96/2025 (Cómputo y asignación) de 13 de junio, IEEBC/CGE73/2025 (cuadernillo) de 28 de abril y IEEBC/CGE53/2025 (diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral) de 30 de marzo, no fueron consentidos, estos fueron estudiados de manera errónea pues la responsable señaló que no se impugnaron en el plazo legal posterior a su publicación y aquellos derivados de otros.
28. Señala que se estudian de manera imprecisa los actos reclamados, pues el Tribunal parte de la premisa que le causan una afectación desde su publicación, cuando lo que se impugnó fue el acto de aplicación de estos, al momento de llevarse a cabo los cómputos distritales, esto es, no se analizaron en cuanto a sus efectos que están produciendo, que es donde nace el agravio alegado.
29. Aduce que la improcedencia no es notoria ni manifiesta, así como que la interpretación que se le da al acto reclamado de haber sido consentido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-549/2025

tácitamente y por lo tanto precluyó su derecho es violatorio del artículo 17 constitucional y atenta en contra de los principios de congruencia y exhaustividad de la resolución.

30. **Respecto al uso de acordeones y promoción institucional indebida.** El promovente se duele de que el Tribunal reconoce la existencia de acordeones en la jornada electoral para la elección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California y valida la ilegalidad de su uso, pues señala que ese documento no lo autorizó el Consejo General del IEEBC y ello constituye una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.
31. Aduce que el uso de un “acordeón” en Baja California para la elección de Jueces y Magistrados local, no se puede atribuir al Consejo General de IEEBC y el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que basó la determinación de la responsable para dar contestación al agravio relativo, no es aplicable pues son hipótesis distintas.
32. Señala que, el Tribunal responsable atenta en contra de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al permitir el uso del acordeón y al momento de determinar la improcedencia, comienza a analizar los agravios para luego señalar que es improcedente, lo cual es una falta de seguridad jurídica, por lo cual estima que esta indebidamente fundada y motivada.
33. **Respecto de los actos atribuidos a otras autoridades que participaron en el PELE¹³.** Respecto de esta temática, el promovente se duele que la improcedencia decretada por el Tribunal local es infundada y no es congruente, pues no es indudable ni manifiesta, señala que se debió analizar a fondo los actos y conceptos de violación planteados, los cuales no analizó exhaustivamente, con lo cual se violó el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el artículo 17 constitucional.
34. Manifiesta que el Tribunal local, sin realizar un análisis preliminar e integral de los conceptos de violación, determina la improcedencia de su recurso, al asentar que no tenían relación directa con el acto impugnado, esto sin tomar

¹³ Proceso Electoral Local Extraordinario.

en consideración las violaciones constitucionales y legales en que se fundaron sus agravios.

35. En su demanda, la parte actora realiza una síntesis de los agravios segundo a décimo quinto de su escrito de revisión ante la sede jurisdiccional local, señalando un cuadro comparativo de que, según reclama, la autoridad responsable fue omisa en estudiar los relativos del séptimo al décimo quinto para poder fundar la improcedencia, con lo cual no aduce acreditar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo plenario combatido.

- **Metodología de estudio**

36. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará de una manera distinta a lo propuesto en la demanda que se analiza, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴.

- **Cuestión previa.**

37. Respecto de la petición de la parte promovente de acumular los medios de impugnación RR-63/2025, RR-64/2025, RR-65/2025, RR-66/2025, RR-67/2025, RR-68/2025, RR-69/2025 y RR-70/2025, indíquesele que no ha lugar, toda vez que la litis a dilucidar ante esta Sala Regional solo versará respecto de lo resuelto en el **RR-84/2025**.

- **Estudio de fondo.**

38. Los agravios son **infundados e inoperantes**, dicha calificación obedece a que por lo que ve a los temas relacionados con el **acuerdo IEEBC/CGE96/2025 y los Lineamientos, el Cuadernillo de Consulta** son infundados, y por lo que ve al **uso de acordeones y promoción institucional indebida y los actos**

¹⁴ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-549/2025

atribuidos a otras autoridades que participaron en el PELE son inoperantes.

39. Por lo que ve a los agravios relativos al **acuerdo IEEBC/CGE96/2025 (Cómputo y asignación) de 13 de junio, IEEBC/CGE73/2025 (cuadernillo) de 28 de abril y IEEBC/CGE53/2025 (diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral) de 30 de marzo**, donde la parte promovente señala que no consintió el acto y reprocha que la responsable analizó de forma errónea este acto, pues realmente lo que se combatía era su aplicación, pues a su decir hasta ese momento se podría saber sus alcances y por ende en ese momento le causaba un agravio, son **infundados** toda vez que resulta correcta la determinación del tribunal local de desechar parcialmente la demanda.
40. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la responsable en atención a las alegaciones de la parte promovente, consideró que lo que realmente se atacaba era la emisión del acuerdo que aprobó el diseño de la boleta donde se incluyeron las candidaturas comunes, ya que en dicha instancia se señaló que dicha boleta propició ventajas estructurales injustificadas en el escrutinio y cómputo de la elección, mismas que se derivan de los Lineamientos y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
41. En ese contexto, el Tribunal responsable valoró y consideró, derivado de documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del Acuerdo **IEEBC/CGE53/2025 por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California**, el cual fue aprobado en la 18ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBC el treinta de marzo del presente año, y que fue publicitado en los estrados respectivos el uno de abril siguiente, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora, sin que esta circunstancia sea alegada por la promovente o exista prueba en contrario.

42. En tal sentido, si la parte actora impugnó dicho acto hasta el dieciocho de junio, resulta inconcuso que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo, de ahí que, esta Sala comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable.
43. Asimismo, por lo que ve al acuerdo IEEBC/CGE73/2025 **por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos**, el cual fue aprobado en la 25ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBC el veintiocho de abril del presente año, y que fue publicitado en los estrados respectivos el uno de mayo siguiente, en tal sentido, si la parte actora pretendió impugnar el citado acuerdo hasta el dieciocho de junio, resulta inconcuso que dicha presentación es extemporánea, pues rebasó en demasía el plazo de previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo, de ahí que, esta Sala también comparta los razonamientos del desechamiento emitido por la responsable.
44. En similares términos se pronunció la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2110/2025 y SUP-JIN-702/2025.
45. De igual forma, se toma en consideración que, la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.
46. De ahí, que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-549/2025

definitividad a cada una de estas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente¹⁵.

47. En ese orden de ideas, un acto que no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección no puede ser combatido de forma posterior, so pretexto de un acto de aplicación, pues dicho momento se considera desde un punto de vista particular y subjetivo de la parte actora, carente de sustento y como reitera la promovente ante esta instancia, pues el diseño de la boleta se trata de un **acto firme y definitivo** que no puede ser controvertido, en el caso concreto, durante la etapa de resultados.
48. Por ello, la circunstancia de que se haya emitido un sufragio en una boleta no implica un acto de aplicación o que este se haya contabilizado de alguna manera en los escrutinios y cómputo, sino que es el ejercicio de un derecho constitucional plasmado en un instrumento avalado por la autoridad administrativa electoral en la etapa correspondiente del proceso electivo; es decir, la utilización de la boleta es sólo eso, y no un acto de aplicación, porque el lugar donde se plasmaría un voto, así como sus reglas de cómputo ya existía desde antes.
49. De igual manera, **respecto al uso de acordeones y promoción institucional indebida**. Donde el promovente se duele de que el Tribunal reconoce la existencia de acordeones en la jornada electoral para la elección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California y al momento de determinar la improcedencia combatida, contraviene a la seguridad jurídica pues comienza a analizar los agravios para luego señalar que es improcedente, es **inoperante** porque no ataca las consideraciones torales del acuerdo plenario relativas a ese tópico.
50. La anterior calificación, se debe a que en el acuerdo plenario que se combate, el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Baja

¹⁵ Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

California, esto al declarar que los agravios expresados no tenían relación con el acto o resolución que se impugna.

51. En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la promovente no combate frontalmente los argumentos del tribunal local en cuanto a las consideraciones para determinar la improcedencia relativa a ese tema en el recurso de revisión RR-84/2025, pues **no ataca los argumentos con los cuales se arribó a la conclusión que los agravios no tenían relación con el acto impugnado**; por el contrario, de nueva cuenta, encamina sus disensos a señalar temáticas distintas que no guardan relación alguna con lo que controvierte.
52. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁶ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
53. Sirve de sustento lo establecido en el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”**¹⁷, así como el criterio XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”**¹⁸, y el criterio I.6o.T. J/38 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR**

¹⁶ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 24, noviembre de 2015, página 3229.

¹⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, marzo de 2018, página 3053.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-549/2025

LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.”¹⁹.

54. Asimismo, por lo que ve a los argumentos esgrimidos en lo relativo a los actos atribuidos a **otras autoridades que participaron en el PELE**, son **inoperantes** porque no combate frontalmente las consideraciones con las que la responsable sustentó su determinación de declarar improcedente el recurso.
55. En lo relativo a este agravio, la promovente se duele que la improcedencia decretada por el Tribunal local es infundada e incongruente, pues se debió analizar a fondo los actos y conceptos de violación planteados.
56. La anterior calificación atiende a que los argumentos vertidos en esa temática no combaten las consideraciones por las cuales el Tribunal local arribó a la conclusión de que los agravios esgrimidos en la demanda de origen no tienen relación con el acto reclamado.
57. En ese contexto, la responsable determinó que la pretensión de la recurrente era la declaración de nulidad de la elección de las personas juzgadoras del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; sin embargo, no vertió argumento tendiente a demostrar que el Consejo General del IEEBC, no se hubiere apegado a los principios de legalidad para emitir el acuerdo IEEBC/CG96/2025; por lo cual si la aquí promovente se limita a señalar que se debieron de estudiar de fondo los agravios, se pone de manifiesto que no desvirtúa de manera alguna los argumentos de la responsable.
58. Es aplicable por las razones que informa, el criterio XXI.2o.P.A. J/9 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”²⁰.**

¹⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 42, mayo de 2017, página 1560.

²⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, marzo de 2018, página 3052.

59. Asimismo, por lo que ve a los argumentos encaminados que la responsable **no tomó en consideración las violaciones constitucionales y legales alegadas en sus agravios segundo a decimoquinto, así como la omisión de estudiar los agravios, séptimo al décimo quinto, son inoperantes; por una parte, por no atacar frontalmente las consideraciones de la responsable en el acuerdo plenario combatido, y por otra, por hacer partir sus agravios de una premisa equivocada.**
60. Ahora bien, toda vez que la responsable determinó la improcedencia del recurso, con esta circunstancia solo estaba obligada a **analizar los actos reclamados** a fin de determinar la improcedencia en cada uno de ellos, situación que aconteció en el acuerdo plenario combatido, pues el Tribunal local dividió los planteamientos por autoridades para su mejor comprensión al momento de fijar el acto reclamado, a saber, actos del Consejo General, de los Consejos Distritales, así como **de otras autoridades que participaron en el PELE**, y determinó su improcedencia, esto por haber consentido el acto al no haberlo impugnado en el plazo establecido por ley, y por no enderezar agravios que combatan el acto que señaló en su demanda de origen, con lo cual, en el caso concreto se estima colmada la obligación de la responsable de hacer el pronunciamiento respectivo de los actos que fueron sometidos ante su jurisdicción, sin que sea necesario para su debida fundamentación y motivación que realice un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de estos actos.
61. En ese orden de ideas, es **inoperante** este argumento, pues la parte promovente parte de la premisa equivocada que la responsable estaba obligada a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, cuando precisamente eso es lo que implica la declaración de improcedencia, la imposibilidad jurídica de abordar los problemas jurídicos planteados ante la actualización de una causal de improcedencia que precisamente está prevista por la ley electoral local, circunstancias con la que la autoridad jurisdiccional está liberada de la carga de dar contestación frontal a las cuestiones de fondo, incluidas las de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-549/2025

62. Finalmente, se **hace extensiva la declaración de inoperancia** de los agravios hechos valer por la promovente respecto a la omisión atribuida al Tribunal local de no estudiar los agravios del séptimo a décimo quinto, pues como se dijo en párrafos precedentes la determinación de improcedencia del recurso materia del presente juicio, limita y libera a la autoridad jurisdiccional local de dar frontal respuesta de fondo respecto de los agravios esgrimidos.
63. En el caso concreto, como se especificó en párrafos precedentes, si la responsable determinó la improcedencia del recurso, solo estaba obligada a señalar las razones por las cuales se actualizaba dicha situación en cada uno de los actos que se reclamaron, no a realizar un pronunciamiento puntual respecto de cada uno de los agravios hechos valer ante su jurisdicción, situación que aconteció en el acuerdo de ocho de agosto pasado, pues para determinar la inadmisión del recurso dividió los actos respecto de la autoridad a quien la propia promovente se lo atribuyó y en cada caso determinó qué causal se actualizó y los fundamentos jurídicos para arribar a esa conclusión, consideraciones respecto de este tópico que la promovente **no combate frontalmente** con argumentos válidos y suficientes para revocar la determinación.
64. Conforme a lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, **se confirma el acuerdo plenario impugnado**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

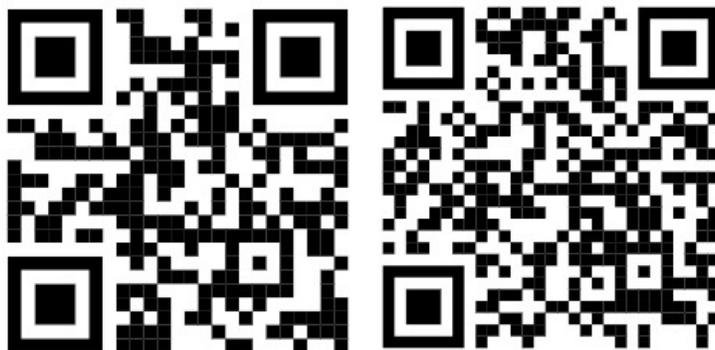
ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior conforme al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un

dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.